SMC-04-2026

RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ EVALUADOR AL ORDENADOR DEL GASTO

OBJETO: *"*PRESTAR LOS SERVICIOS PARA EJECUTAR EL MANEJO SILVICULTURAL DEL ARBOLADO UBICADO EN LAS INSTALACIONES Y ÁREAS A CARGO DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR, INCLUYENDO LA FORMULACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DE PLANES Y PROGRAMAS DE TRATAMIENTO ARBÓREO, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DEL RIESGO, TRATAMIENTO ESPECIALIZADO Y DEMÁS LABORES TÉCNICAS NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y SOSTENIBILIDAD DE LAS ESPECIES ARBÓREAS Y ARBUSTIVAS EXISTENTES, EN CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y TÉCNICA VIGENTE*".*

Habida cuenta que, vencido el plazo para presentar las ofertas, se recibieron cuatro (4) ofertas mediante la plataforma SECOP II, las cuales la ADR procedió a la revisión teniendo como método evaluador optar por la propuesta con el MENOR VALOR, presentada en este caso por INFOREST CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S, proponente que ofertó el menor valor válido frente a la revisión económica realizada, en aplicación a lo definido en el numeral 2.11 VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROPUESTAS Y TÉRMINO DE SUBSANACIÓN de la invitación pública del proceso, que indica:

> *"(…) Vencido el plazo para presentar las ofertas, la ADR procederá a la revisión de la propuesta con el MENOR VALOR y le otorgará al oferente un tiempo prudencial para que subsane. Dicho término será establecido por la entidad en la solicitud de subsanación de requisitos; en caso de no hacerlo, de que sea declarada inhábil o se rechace la oferta, se procederá con la revisión de requisitos de la propuesta ubicada en segundo lugar y así sucesivamente, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Art. 2 del Decreto 1860 de 2021(…)"*

Que, una vez validada la plataforma SECOP II, se recibió subsanación por parte del oferente mediante mensaje público y dentro del término del traslado de la evaluación, es decir el 15 de abril de 2026, en aplicación a lo establecido en el numeral 13 del literal h) del acápite "5. ADJUDICACIÓN" de la invitación pública, que reza:

> *"(…) 13) Cuando al proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 9.2.2. (…)"*

El oferente subsanó dentro del término los factores técnicos requeridos en la evaluación, pero analizado los contratos aportados, éste NO CUMPLE con la experiencia requerida en la Invitación Publica SMC-04-2026. Por lo anterior, se rechazó la oferta del proponente INFOREST CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S, y se procedió a evaluar la segunda propuesta de menor valor ofertada por el proponente IG INGENIERIA FORESTAL S.A.S.

La segunda propuesta en orden de elegibilidad fue evaluada por el comité evaluador mediante informe publicado en la plataforma SECOP II el día 20 de abril de 2026, informe en el cual se solicitó aclaración respecto a los requisitos técnicos y financieros, siendo

subsanados por el proponente el día 21 de abril de 2026 mediante mensaje público en la plataforma mencionada.

Una vez revisada la subsanación presentada, el comité evaluador determinó que el proponente **IG INGENIERIA FORESTAL S.A.S.,** no cumple con los requisitos técnicos habilitantes, por lo cual se rechaza de conformidad con lo establecido en la invitación pública.

Habiéndose configurado un segundo rechazo de ofertas dentro del presente proceso de selección, y siendo que el ordenamiento jurídico colombiano en materia de contratación estatal —en particular el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011— impone a las entidades públicas el deber de adelantar sus actuaciones contractuales con estricta sujeción a los principios de economía, celeridad, eficacia y selección objetiva, este Comité Evaluador considera que resulta no solo procedente sino imperativo, desde una lectura sistemática e integral del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, continuar con la evaluación del tercer y cuarto proponente ubicados en el orden de elegibilidad, sin aguardar la ocurrencia de eventuales rechazos adicionales que agraven el rezago frente al cronograma establecido.

Lo anterior, toda vez que el mecanismo del orden de elegibilidad fue concebido por el legislador precisamente como instrumento de contingencia para preservar la continuidad del proceso, la pluralidad de oferentes y la vigencia del interés general, de suerte que pretermitir su aplicación oportuna equivaldría a desconocer la ratio legis de dichas disposiciones y a incurrir en dilaciones injustificadas expresamente proscritas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, este Comité recomienda formalmente a la entidad proceder de inmediato con la evaluación de los referidos proponentes, como medida de economía procesal que garantiza el avance diligente del proceso dentro de los plazos previstos y en plena observancia del marco normativo vigente.

Los profesionales suscriben el presente documento de acuerdo con las funciones u obligaciones asignadas a cada uno de los contratistas, dependencias y la estructura organizacional de la Agencia de Desarrollo Rural.

La presente recomendación se firma a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2026.

COMITÉ EVALUADOR:

LIZBETH KARINA DIAZ HERRERA
Evaluadora Técnica

ERICSON FARAD SUÁREZ
Evaluador Económico

LENA LUZ MENDOZA LÓPEZ
Evaluadora Jurídico